

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicación: 73001418900520210002400.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo normado en el Artículo 286 del C.G. del P., que establece que el juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive, con fundamento en lo anterior se procede a corregir el proveído del 05 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO, realizando la siguiente aclaración.

Regla el artículo 468 del CGP.

*"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

**La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación..."*

De conformidad, con el título ejecutivo aportado con la demanda, primera copia de la escritura pública N°. 956 del 16 de abril de 2004, de la notaria quinta del círculo de Ibagué – Tolima, mediante el cual se constituyó la obligación dineraria por parte de la señora OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO, y favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, constituyendo de igual manera hipoteca con cuantía indeterminada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-34575, de la oficina de registro de instrumentos públicos de

Ibagué – Tolima (anotación N°. 016), y objeto en este proceso. Con dicho fundamento se profirió el auto objeto de corrección, calendado del 05 de marzo de los corrientes.

Ahora bien, y como se avizora en la anotación N°. 018, del 09 de julio de 2015, dentro del folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-34575, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, compraventa de OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO, en favor de JAIR ANDRES CUBILLO LOPEZ.

En razón a lo anterior, la parte demandante, hace uso de lo reglado en el artículo 468 del CGP, que establece: "...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...", es decir dirigir la demanda, no en contra de la señora OLGA BEATRIZ LOPEZ LOZANO, sino en favor de JAIR ANDRES CUBILLO LOPEZ.

Por lo expuesto, y en virtud en lo reglado en los artículos 286 y 468 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR, los numerales 1º), 2º) y 3º) del proveído del 05 de marzo de 2021.

En consecuencia, para todos los efectos legales los numerales 1º), 2º) y 3º) del aludido proveído quedarán así:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JAIR ANDRES CUBILLO LOPEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JAIR ANDRES CUBILLO LOPEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

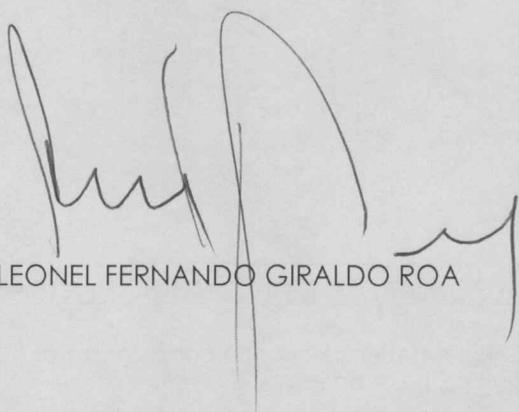
3º) Entérese de este proveído al demandado JAIR ANDRES CUBILLO LOPEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente."

En los demás apartes la aludida providencia queda incólume en su integridad.

2º) Al momento de realizarse la respectiva notificación al demandado JAIR ANDRES CUBILLO LOPEZ, bien sea de manera personal en la secretaria del despacho, por aviso o por el respectivo emplazamiento, **se le debe notificar el que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, es decir el auto del 05 de marzo de 2021 y el presente proveído que lo corrige de fecha 23 de julio de 2021.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ